



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy primero (1) de julio de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201600112, junto con escrito presentado por la secuestre **María Nelcy Rodríguez Beltrán** y escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por la apoderada de la parte actora (259 a 265 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 201600112
DEMANDANTE: ZANDRA ISABEL GOMEZ LEÓN
DEMANDADO: RECREAR GAIA S.A

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 500 del CGP, de las cuentas presentadas por la secuestre vistas de folios 259 a 263 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la Rama Judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios junto con los insertos respectivos. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, mediante escrito visto a folio 265, solicita decretar el *embargo del remanente del producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo No 2019-0030 cuyo demandante es el señor Ramón Hernando Torres, que por cualquier causa se lleguen a desembargar del bien inmueble identificado con FMI No 083-401, y que cursa en este despacho judicial, a favor del presente, insistiendo en que se puede ocasionar que mi mandante no logre obtener el paso de su derecho, lo que la dejaría en un limbo jurídico pues la empresa está en quiebra y la parte comercial no vale nada, lo único que vale la pena es el terreno donde funciona el establecimiento de comercio*, frente a lo cual, observa el Despacho que asiste razón a la solicitante, en la medida que no avizora la suscrita que frente a los remanentes exista un límite de embargo, razón por la cual, se considera procedente dicho embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 593 del CGP.

No obstante, previo a ordenar el embargo del remanente de lo embargado dentro del proceso 201900030, a favor de este asunto, debe precisarse que la inscripción del mismo debe hacerse observando la prelación y prioridad correspondiente, en esencia, frente al embargo de remanentes que con antelación a la solicitud que nos ocupa en este proceso, hiciera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá respecto del mismo remanente, y que fuere negado mediante auto de 1° de febrero de 2021, posición expuesta en esa ocasión que recoge el Despacho, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, por lo que **por Secretaría**, deberá inscribirse primero el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, informando a esa Sede Judicial lo correspondiente, y dejando constancia, allí, en el ejecutivo 201900030, de esta decisión, la cual motiva la inscripción del embargo decretado por el Juzgado en cuestión.

Finalmente, se decreta el **EMBARGO** del remanente del producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la demandada RECREAR GAIA S.A., dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00030-00, que se adelanta en este despacho judicial. Se limita la medida a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$148.000.000)**, teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá obrar, después del que deja constancia del embargo comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá, dentro de ese mismo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; <u>hoy julio 16 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcacab509b3473320b8477e780983d06039f7c7066c3b9db950c8701c04cde6**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso Sucesión N° 201700062, junto con memorial del Perito Jorge Geovanny Malagón visto a folio 651. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, allegado por el perito Jorge Geovanny Malagón, en el que solicita la ampliación del término para allegar certificación del RAA, el Despacho concede un término igual al inicialmente otorgado para que aporte lo requerido en auto anterior.

Recibidos los documentos en cuestión, córrase traslado de los mismos a las partes, por el término de 3 días, vencidos los cuales el expediente ingresará al Despacho para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de inventario y avalúos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.</p>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1791807254b0932243b0efdab9ceb64cad7444c419e70f02b36c5743c4833201

Documento generado en 15/07/2021 11:40:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo a continuación de resolución de contrato N° 201900031, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de febrero 13 de 2020. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 201900031
DEMANDANTE: PABLO ALMANZA
DEMANDADO: RECREAR GAIA S.A

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero 13 de 2020, por medio del cual se le requirió para que presentara nuevamente liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante la ejecución y costas procesales vistas a folio 153 del C.1.

Por Secretaría remítase copia del auto de fecha febrero 13 de 2020 y liquidación de costas vistas a folio 153 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd31c5813b25b484191312b03d3eaa955e68ba2de2d7698b9b9089f43529bd**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy trece (13) de julio de 2021, el proceso de pertenencia N°. 202000012, junto con manifestación hecha por la abogada Lina Marcela Moreno Mesa (fl 137). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000012
DEMANDANTES: JOSÉ URIEL SUÁREZ GUERRERO y OTROS
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO CASTILLO Y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Dra. **Lina Marcela Moreno Mesa**, abogada designada como curadora dentro del presente proceso, en correo que antecede manifiesta al despacho: *“informo que no me he podido posesionarse (sic) por inconvenientes de salud de fuerza mayor, ya que estoy hospitalizada con diagnostico (sic) covid 19 positivo y estaré (sic) embarazada al Hospital San Rafael de Tunja en este momento ya mi bebé nació y estamos hospitalizadas las dos. Cuando me den salida enviaré las respectivas constancias.”*

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que por causas de fuerza mayor la abogada designada no puede posesionarse, el despacho procede a su relevo y en su defecto designa a la abogada Andrea del Pilar Cárdenas, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como Curador ad-litem de los señores **Castillo Marco Antonio, Castillo Ruiz Roque Julio, Castillo Ruiz Dorisana, Castillo Ruiz Raquel, Castillo Ruiz Isabel, Castillo Echavarría Yasser Emir, Sánchez Rodríguez Raúl, Castillo Duran Cielo Esmeralda, Castillo Duran Edwin Marcos, Herederos Indeterminados de Segundo Marco Antonio Castillo Ruiz y Juan Bautista Suarez y personas indeterminadas**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

Asimismo, infórmese esta determinación a la Dra. Lina Marcela Moreno Mesa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d0db50f88c0d102da7afee3bd36e3ccdd235a40b36d2e61cfb1fe7367caf1**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy quince (15) de julio de 2021, el proceso de pertenencia N°. 202000050, junto con escrito de contestación del Curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERNARDA ISABEL LUENGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS** (archivo 30 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones propuestas por el Curador ad-litem designado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERNARDA ISABEL LUENGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS** (archivo 30 expediente digital), **por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, pida pruebas relacionadas con éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3cda8526b7d833c8eee6855ccafa63817b9f6bc9207ac2944c7a5dbbec7**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy trece (13) de julio de 2021, el proceso ejecutivo N°. 202000052, junto con documentos aportados por la abogada Nidia Consuelo Bravo Acevedo, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha junio 17 de 2021. **SÍRVASE PROVEER.**

LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS
SECRETARIA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000052
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Revisado el expediente, se observa que la Dra. Nidia Consuelo Bravo Acevedo, abogada designada como curadora dentro del presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha junio 17 de 2021, allega copia del contrato que demuestra que presta sus servicios como abogada mediante contrato de prestación de servicios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante en el presente proceso.

Corolario de lo anterior, como quiera que la abogada designada presta sus servicios profesionales a la entidad ejecutante, el despacho procede a su relevo y en su defecto designa al abogado **Alberto Augusto Rodríguez González**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador ad-litem de la ejecutada **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6289988aff7959efd7df615cdd952c5accba03f4ab702ca9d87f541328638fe**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.20200008700, junto con solicitudes elevadas por el Investigador del CTI, y la abogada de la demandada. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 17 de febrero de 2021, se ordenó dar respuesta a la solicitud elevada por el técnico Investigador I de la Fiscalía Rolfe Anceno Sánchez Moreno, y de conformidad con lo señalado artículo 115 del CGP, por Secretaría expedir certificación del estado actual del presente proceso de pertenencia No 202000087, así como remitirle copia de la demanda vista de folios 1 a 45, contestación de la demanda folios 103 a 227 e informarle que a la fecha no se ha emitido decisión de fondo.

Sin embargo, se advierte que mediante memorial que se pone en conocimiento de la suscrita en esta oportunidad, nuevamente se solicita la remisión de dichas piezas procesales, a lo cual accederá el Juzgado ya que efectivamente, al revisar las diligencias, no obra constancia del envío de dichas piezas procesales por la Secretaria Ad hoc, existiendo constancia del envío **únicamente** del certificado del estado del proceso. En consecuencia, se **DISPONE** por Secretaría remitir los documentos solicitados por el mencionado investigador, debidamente digitalizados, **dejando en el expediente las constancias del caso, junto con confirmación de recibo por parte del destinatario**, a fin de asegurarse que acceda efectivamente a la información requerida.

De otro lado, se pone en conocimiento del Despacho, por parte de la Secretaria Ad hoc, las sucesivas solicitudes de la Dra. Nataly López Niño, en la que pide información acerca del estado del proceso, así como de las razones por las cuales no se ha convocado a continuación de audiencia por parte de este Juzgado, por lo que se **DISPONE** por Secretaría informar de manera **inmediata** a la profesional del derecho en mención, todas las actuaciones que se han realizado por parte del Despacho, y remitirle vía correo electrónico todos los autos de cúmplase y notificados por estado, que se han proferido, aclarando que previo a fijar fecha para audiencia, se hace necesario requerir a las entidades de que trata el numeral 7 del artículo 375

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

del C.G.P. para que se pronuncien en el caso, teniendo en cuenta las competencias de cada una, ya que no todas han dado respuesta a los requerimientos que en su momento hizo el Juzgado 2 Homólogo, ni los que ha emitido este Despacho.

Igualmente, indíquesele que debido al volumen del proceso, y que el Juzgado de origen remitió el mismo en físico (no digitalizado), el mismo ha seguido tramitándose en físico, por lo cual no es posible, por ahora, que lo revise digitalmente, aunque si es su deseo, puede programar cita presencial vía correo electrónico, la cual se le asignará según su disponibilidad para que revise el proceso. Solicítese estar atenta al microsito del juzgado, ubicado en la página de la Rama Judicial, donde se publican los estados electrónicos del Despacho, para que pueda actualizarse sobre las decisiones emitidas en el asunto.

De otra parte, como quiera que no se ha dado respuesta a los oficios librados por la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento del auto de 4 de marzo de 2021, por Secretaría **librense** nuevos oficios requiriendo la información correspondiente, allegadas las respectivas respuestas, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.023; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA. Secretario Ad-Hoc.</p>
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c139818ace60c7f4c39ec7bb9e50599563526960e75f85bf824892f206f095a

Documento generado en 15/07/2021 12:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva con garantía real N° 202100059 (digital), junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 202100059
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado junio 24 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo las falencias advertidas por el despacho, se procede al estudio de admisión de la presente demanda.

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, aportando primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 389 de junio 12 de 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Moniquirá, por medio de la cual **CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con **FMI N° 083-40727** ubicado en el Municipio de Moniquirá.

Se dice así mismo que **CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO**, se constituyó en deudor del **BANCO DAVIVIENDA**, mediante pagaré N° 05717176700038640 de junio 30 de 2015 por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS** (\$98'000.000,00), obligándose a pagar dicho capital mutuado en 180 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 30 de julio de 2015, junto con los intereses corrientes a la tasa efectiva anual del 12.75%.

El deudor **CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO**, no cumplió el pago de las cuotas mensuales a partir de septiembre 30 de 2020, encontrándose en mora con la entidad ejecutante y es el actual propietario del bien inmueble hipotecado como consta en el FMI N° **083-40727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Se dice que el Banco Davivienda S.A, antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "**DAVIVIENDA**", endosó el pagaré N° 05717176700038640 a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, el cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí invocado, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Mediante Escritura Pública N° 1760 de 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, anexa a la demanda, en la cláusula sexta, numeral 6.4, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, autorizó al BANCO DAVIVIENDA S.A para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar y adelantar los procesos judiciales para iniciar y adelantar los procesos judiciales necesarios para cobranza jurídica de los créditos hipotecarios.

Igualmente solicita decretar y practicar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con **FMI N° 083-40727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en el Municipio de Moniquirá.

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado, esto es la primera copia de la escritura hipotecaria N°.389 de junio 12 de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Moniquirá, así como el pagaré N° 05717176700038640 de junio 30 de 2015, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero la cual es cobrable por esta vía, por lo tanto hay lugar a librar mandamiento de pago.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 468 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, en consecuencia, debe proferirse mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, dándole el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, consagrado en el artículo 468 y ss.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva hipotecaria, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A** y en contra de **CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N°.05717176700038640, por la cantidad de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$80.484.121,77)**.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 19.1250% E.A., sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No.05717176700038640, por la cantidad de (\$2.838.938,31) pesos así:
 - 3.1. Por concepto de capital causado el 30 de Septiembre de 2020, la suma en pesos de \$342.571.59.
 - 3.2. Por concepto de capital causado el 30 de Octubre de 2020, la suma en pesos de \$346.014.56.
 - 3.3. Por concepto de capital causado el 30 de Noviembre de 2020, la suma en pesos de \$349.492.14.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

- 3.4.** Por concepto de capital causado el 30 de Diciembre de 2020, la suma en pesos de \$353.004.67.
 - 3.5.** Por concepto de capital causado el 30 de Enero de 2021, la suma en pesos de \$356.552.50.
 - 3.6.** Por concepto de capital causado el 28 de febrero de 2021, la suma en pesos de \$360.135.99.
 - 3.7.** Por concepto de capital causado el 30 de Marzo de 2021, la suma en pesos de \$363.755.49.
 - 3.8.** Por concepto de capital causado el 30 de Abril de 2021, la suma en pesos de \$367.411.37.
- 4.** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19.1250%E.A., sin que esta sobre pase el máximo legal permitido, esto es:
- 4.1.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Septiembre de 2020, esto es sobre la suma de \$342.571.59, desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
 - 4.2.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Octubre de 2020, esto es sobre la suma de \$346.014.56, desde el 31 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
 - 4.3.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Noviembre de 2020, esto es sobre la suma de \$349.492.14, desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
 - 4.4.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Diciembre de 2020, esto es sobre la suma de \$353.004.67, desde el 31 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
 - 4.5.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Enero de 2021, esto es sobre la suma de \$356.552.50, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
 - 4.6.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 28 de Febrero de 2021, esto es sobre la suma de \$360.135.99, desde el 01 de Marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
 - 4.7.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Marzo de 2021, esto es sobre la suma de \$363.755.49, desde el 31 de Marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
 - 4.8.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Abril de 2021, esto es sobre la suma de \$367.411.37, desde el 01 de Mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 19.1250% E.A.
- 5.** Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.75%E.A, sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de (\$6.601.061.01) discriminados de la siguiente manera:

- 5.1.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Septiembre de 2020, la suma de \$837.428.34, causados desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta el 30 de Septiembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$83.323.060.08.
- 5.2.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de octubre de 2020, la suma de \$833.985.36, causados desde el 1 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Octubre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$82.980.488.49.
- 5.3.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Noviembre de 2020, la suma de \$830.507.76, causados desde el 31 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Noviembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$82.634.473.93.
- 5.4.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Diciembre de 2020, la suma de \$826.995.24, causados desde el 1 de Diciembre de 2020 y hasta el 30 de Diciembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de \$82.284.981.79.
- 5.5.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Enero de 2021, la suma de \$823.447.41, causados desde el 31 de Diciembre de 2020 y hasta el 30 de Enero de 2021 y cuyo capital para calcularlo era de \$81.931.977.12.
- 5.6.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 28 de Febrero de 2021, la suma de \$819.863.93, causados desde el 31 de Enero de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2021 y cuyo capital para calcularlo era de \$81.575.424.62.
- 5.7.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Marzo de 2021, la suma de \$816.244.42, causados desde el 28 de Febrero de 2020 y hasta el 30 de Marzo de 2021 y cuyo capital para calcularlo era de \$81.215.288.63.
- 5.8.** Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Abril de 2021, la suma de \$812.588.55, causados desde el 31 de Marzo de 2021 y hasta el 30 de Abril de 2021 y cuyo capital para calcularlo era de \$80.851.533.14

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del auto admisorio.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 del CGP.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado y registrado con **FMI N°. 083-40727** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Líbrese el oficio correspondiente, solicitando la aplicación del artículo 468 en concordancia con el numeral 1° artículo 593 del CGP, de igual manera aclárese en el oficio de comunicación de la medida que la ejecutante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, actúa como endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro, observando para ello el aforo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura, para el efecto, en el momento correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

SEXTO: Reconocer personería al Abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, para actuar como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA**, que a su vez actúa como en beneficio de los intereses de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, de conformidad con el endoso aportado, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; <u>hoy julio 16 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f40d46269b4e3a7fd266a10d3b291bddaf99dd9ff5969ebcfb7478314e75ef1**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el proceso de pertenencia N°. 202100063 (digital), junto con escrito de subsanación de la demanda presentada en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100063
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SÁENZ DAZA
DEMANDADOS: SÁENZ HERNÁNDEZ COSME HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, FORERO JOSÉ MELECIO, SÁENZ DAZA CLARA EMILIA, SÁENZ DAZA EDUARDO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado junio 24 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de pertenencia incoada por **CARMEN ROSA SÁENZ DAZA**, contra **SÁENZ HERNÁNDEZ COSME HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, FORERO JOSÉ MELECIO, SÁENZ DAZA CLARA EMILIA, SÁENZ DAZA EDUARDO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión señaladas en los numerales 2, 3, 5, 6, 8 y 9 del auto de fecha junio 24 de 2021.

Sin embargo, respecto de la **causal primera** de inadmisión, el apoderado de la parte actora nada señaló respecto al fenómeno de la acumulación de pretensiones, se limitó a desglosar 3 pretensiones principales para 3 predios diferentes, donde cada una de ellas inclusive solicita se inscriba el fallo en FMI diferentes y a su vez se abra un nuevo folio de matrícula, ni siquiera en los fundamentos de derecho se refirió a lo señalado en el artículo 88 del CGP, claramente no señaló como se le solicitó en el auto inadmisorio si las pretensiones provienen de la misma causa, versaban sobre el mismo objeto, no se dijo si se hallan en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

Por otra parte no se cumplió lo señalado en la **causal cuarta** de inadmisión, pues nada se dijo respecto de la prueba pericial, pues para el despacho, atendiendo la clase

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

de proceso, se considera que se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 237 del CGP, respecto de lo cual nada se dijo en la subsanación.

Por último, respecto de la **causal séptima**, si bien es cierto se allega nuevamente poder, otorgado para demandar a **Sáenz Hernández Cosme herederos determinados e indeterminados, Forero José Melecio, Sáenz Daza Clara Emilia, Sáenz Daza Eduardo herederos determinados e indeterminados y contra personas indeterminadas**, también es cierto, que se presenta un error respecto del FMI de uno de los inmuebles objetos de usucapión, como quiera que en el poder inicialmente allegado se alude al FMI No 083-16152 y en el adjunto con la subsanación se menciona el FMI No 083-161152.

En consecuencia, el despacho encuentra que no se subsanó en debida la demanda, por lo que se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda N°. **202100063**, instaurada por **CARMEN ROSA SÁENZ DAZA** a través de apoderada judicial en contra de **Sáenz Hernández Cosme herederos determinados e indeterminados, Forero José Melecio, Sáenz Daza Clara Emilia, Sáenz Daza Eduardo herederos determinados e indeterminados y contra personas indeterminadas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; <u>hoy julio 16 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae5a496a98bc88e5d252e0afa13af03fb39769c010701971dccabc6465d4348**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva No 2021-00064 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100064
DEMANDANTE: RUBÉN RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: STELLA NIÑO RUBIO

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de junio 24 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva N°. **2021-00064** adelantada por **RUBÉN RODRÍGUEZ LOZANO** actuando a nombre propio en contra de **STELLA NIÑO RUBIO**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3d8e9c4b224880caf8f7500a90ceae8627dc85e038f4d23f88ec7ea34c21f**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda de resolución de contrato N°. 202100071 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 202100071
DEMANDANTE: MARTHA LIDIA SAENZ e ISMAEL SÁNCHEZ
DEMANDADO: SEVEN CONSTRUCTORA C & V SAS

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** interpuesta por los señores **MARTHA LIDIA SAENZ MARTINEZ e ISMAEL SÁNCHEZ ABRIL**, a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **SEVEN CONSTRUCTORA C & V SAS**, previas las siguientes consideraciones.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora determina el valor de la cuantía del proceso en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$136.500.000)**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP se trata de un proceso de **mayor cuantía** cuya competencia recae en el H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, (numeral 1° del artículo 20° ibídem).

Así las cosas, siguiendo los lineamientos del inciso 2° del artículo 90 del CGP, la demanda será rechazada y se dispondrá su envío al H. Juez Civil del Circuito de Moniquirá (Boyacá), por ser el competente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de resolución de contrato radicada en este despacho bajo el N°. 202100071, incoada por **MARTHA LIDIA SAENZ MARTINEZ e ISMAEL SÁNCHEZ ABRIL** a través de apoderado judicial en contra de **SEVEN CONSTRUCTORA C & V SAS**.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la misma y sus anexos al H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá (Boyacá), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 23; hoy julio 16 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20bbd2476a0c7a0291b1ce700a7272ef1f535a2e9637949ad5d67005ba4e303**

Documento generado en 15/07/2021 11:40:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**